



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2268

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00281- 00

CONSIDERACIONES

Al estudio de admisibilidad de la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, encuentra esta dependencia que, conforme a lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, la misma, “...sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”.

Ahora bien, según el acta de reparto expedida por el centro de servicios de esta municipalidad, el presente proceso se radicó el 25 de octubre de esta anualidad y, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que, los actos objeto de impugnación datan del 6 y 19 de mayo de 2021, mediante los cuales se realizó el nombramiento del presidente del Consejo de Administración y Administradora de la copropiedad demandada, por presunta vulneración de algunos artículos del reglamento de propiedad horizontal. Por otra parte, el demandante aduce que, sólo pudo hasta esta oportunidad instaurar la presente demanda, en razón a que la actual administradora de la copropiedad se rehusó a entregarle dichas actas con anterioridad.

No obstante lo anterior, observa el despacho que, la fecha para la cual se radicó la demanda, ya habían transcurrido más de cinco (5) meses desde la expedición de los actos materia de impugnación y, conforme se citó en precedencia, para esta clase de asuntos la norma prevé un término perentorio de dos (2) meses contados desde la fecha del acto o su registro en caso de requerir ésta última formalidad, para proponer la demanda; de tal forma que, si quien está legitimado para adelantar la acción según lo previsto en el artículo 49 de la ley 675 de 2001 deja vencer el plazo, con ello surge en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad como lo establece el artículo 382 del C.G.P.

Por otra parte, cabe advertir que, en caso de que el impugnante pretenda tener en cuenta la fecha en que se le comunicaron o publicaron dichos actos, el artículo 626 del C.G.P., derogó el inciso dos del artículo 49 de la ley 675 de 2001, el cual hacía referencia a que, los dos meses para impetrar la demanda de impugnación se contaban a partir de la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta, por lo que actualmente, dicho término se contabiliza desde la expedición del acta, máxime que no se trata de un acto sujeto a registro según lo dispuesto en la ley de propiedad horizontal, por lo que como se dijo, en el caso bajo examen, la demanda se impetró por fuera del plazo establecido en la norma, siendo viable la consecuencia de la caducidad de la acción.

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de antaño lo siguiente:

*“La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho...”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, como quiera que el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., establece que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de Competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...); en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*; en cumplimiento de la norma citada se procederá con el respectivo rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de Actos de Asamblea, promovida por WILLIAN DARÍO CANO SALAZAR, OLGA SUÁREZ

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, 19 de noviembre de 1976. M.P.: Héctor Roa Gómez.

POSADA y LUÍS JAVIER TOBÓN, en contra de URBANIZACIÓN POBLADOS DEL SUR 2, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 53 fijado en la página web de la Rama Judicial el 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb971b926828b8052b1904add14d7c4a6b985234f263db07979db2ccabb0703d**

Documento generado en 03/11/2021 04:17:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**